

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO N° 1202

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de diciembre de dos

mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: VERONICA VELEZ RAMIREZ
Demandado: GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ RAMÍREZ
NNA: J.R.V.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00101-00

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir la orden de seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo de alimentos relacionado en el epígrafe, en atención al incumplimiento de la cuota de alimentos fijada mediante Resolución N°015 de fecha 20 de abril de 2017, ante la Comisaria de Familia de Cartago.

II.- DESCRIPCION:

2.1. Objeto o pretensión.

Pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado comprendidas en los meses de julio de 2017 y de enero de 2018 a abril de 2021, que equivalen a la suma de cuatro millones novecientos veintiocho mil ciento sesenta y cuatro pesos (\$4.928.164,00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causaren.

2.2. Razón.

a) De hecho:

Mediante Resolución N°015 de fecha 20 de abril de 2017, de la Comisaria de Familia de Cartago, el señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ RAMIREZ, en calidad de progenitor, quedó obligado a aportar como cuota alimentaria a favor de su hijo, la suma de ciento cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y tres pesos (\$147.543,00), mensuales, equivalentes al 20% del salario mínimo legal mensual vigente, dinero que debía cancelar a la madre del niño los primeros cinco días de cada mes, siendo exigible a partir del mes de mayo de 2017; así mismo aportaría vestuario completo en los meses de junio y diciembre. Dicha cuota se incrementaría conforme al incremento que estipule el gobierno nacional para el salario mínimo mensual. Igualmente aportaría el 50 % de los gastos de salud y educación.

La demandante afirma que el ejecutado ha incumplido con su obligación alimentaría para con su hija, por ello solicita la exacción de las cuotas alimentarias comprendidas en los meses de julio de 2017 y de enero de 2018 a abril de 2021, y las que en adelante se causaren.

b) De derecho:

Artículos 411 y 1617 del Código Civil, Artículo 422 del Código General del Proceso y Artículos 129 a 135 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

III.- CRÓNICA DEL PROCESO:

A través de auto N° 477 de fecha 10 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO RAMIRE RAMIREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

A-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2017:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
JULIO	\$147.543,00	-0-	\$147.543,00
TOTAL	\$147.543,00		\$147.543,00

B-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2018:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$156.248,00	\$156.248,00	-0-
FEBRERO	\$156.248,00	-0-	\$156.248,00
MARZO	\$156.248,00	\$52.950,00	\$103.298,00
ABRIL	\$156.248,00	\$105.896,00	\$50.352,00
MAYO	\$156.248,00	-0-	\$156.248,00
JUNIO	\$156.248,00	\$156.248,00	-0-
JULIO	\$156.248,00	-0-	\$156.248,00
AGOSTO	\$156.248,00	\$156.248,00	-0-
SEPTIEMBRE	\$156.248,00	-0-	\$156.248,00
OCTUBRE	\$156.248,00	-0-	\$156.248,00
NOVIEMBRE	\$156.248,00	-0-	\$156.248,00
DICIEMBRE	\$156.248,00	\$156.248,00	-0-
TOTAL	\$1.874.976,00	\$ 783.838,00	\$ 1.091.138,00

C-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2019:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$165.623,00	-0-	\$165.623,00
FEBRERO	\$165.623,00	-0-	\$165.623,00
MARZO	\$165.623,00	\$72.823,00	\$92.800,00
ABRIL	\$165.623,00	\$101.443,00	\$64.180,00
MAYO	\$165.623,00	\$165.623,00	-0-
JUNIO	\$165.623,00	\$165.623,00	-0-
JULIO	\$165.623,00	\$165.623,00	-0-
AGOSTO	\$165.623,00	-0-	\$165.623,00
SEPTIEMBRE	\$165.623,00	-0-	\$165.623,00
OCTUBRE	\$165.623,00	-0-	\$165.623,00
NOVIEMBRE	\$165.623,00	-0-	\$165.623,00
DICIEMBRE	\$165.623,00	\$165.623,00	-0-
TOTAL	\$1.987.476,00	\$ 836.758,00	\$ 1.150.718,00

D-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2020:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$175.560,00	-0-	\$175.560,00
FEBRERO	\$175.560,00	-0-	\$175.560,00
MARZO	\$175.560,00	-0-	\$175.560,00
ABRIL	\$175.560,00	-0-	\$175.560,00
MAYO	\$175.560,00	-0-	\$175.560,00
JUNIO	\$175.560,00	\$100.780,00	\$74.780,00
JULIO	\$175.560,00	-0-	\$175.560,00
AGOSTO	\$175.560,00	-0-	\$175.560,00
SEPTIEMBRE	\$175.560,00	-0-	\$175.560,00
OCTUBRE	\$175.560,00	-0-	\$175.560,00
NOVIEMBRE	\$175.560,00	-0-	\$175.560,00
DICIEMBRE	\$175.560,00	\$175.560,00	-0-
TOTAL	\$ 2.106.720,00	\$ 276.340,00	\$ 1.830.380,00

E-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2021:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$181.705,00	-0-	\$181.705,00
FEBRERO	\$181.705,00	-0-	\$181.705,00
MARZO	\$181.705,00	-0-	\$181.705,00
ABRIL	\$181.705,00	-0-	\$181.705,00
TOTAL	\$ 708.385,00		\$ 708.385,00

E-TOTAL ADEUDADO

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2017	\$147.543,00
2018	\$ 1.091.138,00
2019	\$ 1.150.718,00
2020	\$ 1.830.380,00
2021	\$ 708.385,00
TOTAL	\$4.928.164,00

Para un total DE CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.928.164,00)

La notificación al demandado se realiza a través de correo certificado en la dirección laboral, tal como aparece en el expediente electrónico (numeral 11), sin hacer ningún pronunciamiento frente a la obligación dentro de los términos de Ley.

En ese orden de ideas, y sin más discusiones, se dará aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiéndolo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales inherentes de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora es una persona natural que actúa en representación de su menor hija, el demandado es una persona natural con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico

1º) ¿Ha incumplido el señor **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ RAMIREZ** con la cuota de alimentos fijada Mediante Resolución N°015 de fecha 20 de abril de 2017, de la Comisaria de Familia de Cartago (V)?

2º) ¿Se configura una causal jurídicamente relevante que enerve total o parcialmente el derecho contenido en el título ejecutivo?

3.- Tesis del Despacho

1º) El título ejecutivo – Resolución N°015 de fecha 20 de abril de 2017, de la Comisaria de Familia de Cartago-, presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resultó beneficiario el NNA JHOJAN RAMIREZ VELEZ, es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su ejecución.

2º) Por otro lado, la parte ejecutada **NO** demostró el pago total de la obligación ejecutada.

4.- Premisas que sustenta la tesis.

4.1.) Fácticas.

- a) El señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ RAMIREZ, es el padre del niño JHOJAN RAMIREZ VELEZ, quien cuenta a la fecha con 9 años de edad.
- b) La obligación contenida en la Resolución N°015 de fecha 20 de abril de 2017, de la Comisaria de Familia de Cartago (V), a cargo del señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ RAMIREZ, reviste las calidades de ser clara, expresa y exigible.
- c) No existen elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, pues, a pesar de ser debidamente notificado no contestó la demanda a través

de apoderado judicial, denotándose que no hubo esfuerzo procesal por controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

4.2.) Normativas

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

V.- CONCLUSIONES:

1ª) La parte demandada no realizó ningún acto procesal tendiente a demostrar que la obligación demandada, estaba satisfecha o que existía alguna circunstancia exonerativa de su pago.

2ª) Corresponde continuar adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.759.001 expedida en Cartago (V), de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

2º) ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes

podrá presentarla indicando el capital e intereses.

3º) CONDENAR al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy DICIEMBRE 29 DE 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 224. La secretaria. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06f3d00c76d2e98427a6d2e2c4cdbeb7a6e6980bf8defae476c3cc2da7cc50d5
Documento generado en 28/12/2021 04:43:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>